

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO

TÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 115 fracciones II, párrafo segundo, y III, incisos c) e i), numerales 77 fracción II y 79 fracciones III y X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; dispositivos legales 1,2,3, 7 fracción II, 40 fracción II, 41,42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículos 1, 4, 8, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 4,5,8,22,26,72,79,87, 99,102, 116, 144, 146y 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 2- El presente reglamento rige en el Municipio de Sayula, Jalisco y tiene por objeto normar la preservación, protección y restauración del medio ambiente dentro de todo proceso de transformación, actividad productiva, comercial o de transporte, que generen residuos o contaminación, así como inducir el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, considerando de interés y utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico dentro del Municipio de Sayula, Jalisco, en los casos previstos en este Reglamento.
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal.
- III. El cuidado y preservación de recursos naturales, flora y fauna procurando evitar el deterioro grave o la extinción.
- IV. La prevención y control de la contaminación ambiental dentro del Municipio en suelo, aire y agua.

Artículo 3- La aplicación de este Reglamento, compete en primera instancia al Presidente Municipal y/o a quien este delegue por conducto del Departamento de Ecología y Medio Ambiente, que forma parte de la estructura orgánica administrativa del Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones que otorga de igual forma este Reglamento, y que corresponden a otras Dependencias Municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. Presidente Municipal;
- II. Síndico Municipal;
- III. Encargado de la Hacienda Pública Municipal;
- IV. Director de Servicios Públicos Municipales;
- V. Director del Departamento de Ecología;
- VI. Director de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y/o Director de Reglamentos;
- VII. Director de encargado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en asuntos de su competencia; y/o,
- VIII. Los demás Servidores Públicos designados por el Presidente Municipal y/o Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Artículo 4- La aplicación de lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá observando de manera supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todas las Normas Oficiales Mexicanas que tengan relación con el cuidado y la preservación del medio ambiente.

Artículo 5- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente de manera segura residuos peligrosos y/o no peligrosos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección autorizado por la autoridad competente, o se dispone finalmente de ellos.
- II. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- III. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.
- IV. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- V. **ÁREAS VERDES:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana.
- VI. **BIODEGRADABLES:** Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.
- VII. **BOSQUE:** Vegetación forestal en la que predominan sobre los estratos herbáceos especies leñosas, caducifolias o perennifolias.
- VIII. **CENIZAS:** Producto final de la combustión de los residuos sólidos.
- IX. **COMPOSTEO Y/O DIGESTOR:** El proceso de estabilización biológica de residuos sólidos orgánicos o residuos sólidos orgánicos suspendidos en agua bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.
- X. **CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.
- XI. **CONFINAMIENTO CONTROLADO:** Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.
- XII. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XIII. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XIV. **CONTENEDORES:** Recipientes de cualquier forma, tamaño y composición apropiados para el almacenamiento de residuos según su tipo y necesidad.
- XV. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XVI. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XVII. **CRETIB:** Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.
- XVIII. **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XIX. **DEGRADABLE:** Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológico.
- XX. **DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXI. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

- XXII. DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXIII. ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXIV. ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.
- XXV. EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno más ecosistemas e incluso la salud pública.
- XXVI. EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXVII. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos no peligrosos de los vehículos de recolección a los vehículos que los transporten, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.
- XXVIII. FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud pública y/o economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos o almacenados inadecuadamente de manera temporal por particulares.
- XXIX. FAUNA NO NOCIVA:** Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.
- XXX. FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales silvestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento.
- XXXI. FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales y hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXXII. FLORA URBANA:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes que se encuentran bajo control humano dentro de las ciudades o comunidades.
- XXXIII. FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXXIV. FUENTE MÓVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo, que no tiene un lugar fijo.
- XXXV. FUENTE MÚLTIPLE:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.
- XXXVI. FUENTE NUEVA:** Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.
- XXXVII. GENERACIÓN:** Acción de producir residuos.
- XXXVIII. GENERADOR:** Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos no peligrosos o peligrosos.
- XXXIX. HUMEDAL:** Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyo límite lo constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.
- XL. IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLI. INCINERACIÓN:** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.
- XLII. INMISIÓN:** La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.
- XLIII. INTERESADO:** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.

- XLIV. LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- XLV. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XLVI. MANIFIESTO:** Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
- XLVII. MEJORAMIENTO:** El incremento de la calidad del ambiente.
- XLVIII. NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:** Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.
- XLIX. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
- L. PRESERVACIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en su entorno natural.
- LI. PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LII. PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- LIII. RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- LIV. RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, separación, almacenamiento, tratamiento, rehuso o disposición final.
- LV. RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LVI. REDUCIR:** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- LVII. REGIÓN ECOLÓGICA:** La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.
- LVIII. RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que esta actividad se produce.
- LIX. REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO:** Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigentes en materia ambiental, a giros contaminantes.
- LX. RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXI. RESIDUO INCOMPATIBLE.** Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.
- LXII. RESIDUO INORGÁNICO:** Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.
- LXIII. RESIDUO ORGÁNICO:** Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.

- LXIV. RESIDUO PELIGROSO:** Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y Biológicas-Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente y para la salud pública.
- LXV. RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI):** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- LXVI. RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO:** Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas y puedan representar un daño para el ambiente.
- LXVII. RESIDUO SÓLIDO:** Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.
- LXVIII. RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL:** Aquel residuo que se genera en casas habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.
- LXIX. RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXX. REÚSO:** Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.
- LXXI. RUIDO:** Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- LXXII. SEPARACIÓN DE RESIDUOS:** Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reúso.
- LXXIII. TOLERANCIA:** Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos por medio de lo cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- LXXIV. TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- LXXV. UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL:** (UGAS) Código de Vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.
- LXXVI. VERIFICACIÓN:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.
- LXXVII. VERTEDERO:** Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.
- LXXVIII. VIBRACIÓN:** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.
- LXXIX. VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- LXXX. UNIDAD ECONÓMICA:** Entidades productoras de bienes y servicios, sea su situación legal o fiscal de personas físicas o morales

Capítulo II

De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento en Materia de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 6- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la

- materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, y en asuntos que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. La protección y conservación de los recursos naturales de su territorio, flora y fauna, áreas especiales de relevancia biológica o zonas naturales en riesgo o proceso de degradación;
 - IV. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros de manufactura, construcción, agropecuaria, comerciales o de prestación de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
 - V. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - VI. La creación, acuerdos, decretos y administración de zonas de protección y conservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, este Reglamento y otros ordenamientos en la materia;
 - VII. La prevención y control de la contaminación por humo, olores ofensivos, ruido, vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal;
 - VIII. La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipales;
 - IX. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la Federación o el Estado;
 - X. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que el municipio tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a este Reglamento y demás normas aplicables;
 - XI. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;
 - XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;
 - XIII. La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de competencias municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del Estado y del municipio de manera sustentable;
 - XIV. Aplicar, en el ámbito municipal, las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y, en su caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental;
 - XV. Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la Federación o el gobierno del Estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del

- impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio;
- XVI.** Establecer y operar laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el municipio;
- XVII.** Participar en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio, que presentan graves desequilibrios;
- XVIII.** Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés municipal.
- XIX.** Participar, en los términos que se convenga con la Federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales o estatales;
- XX.** Participar y establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la Federación o el Estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;
- XXI.** Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito municipal;
- XXII.** Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.
- XXIII.** Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal, promoviendo ante la Federación o Estado dicha instalación, en los casos de jurisdicción estatal o federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XXIV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de competencia municipal;
- XXV.** El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- XXVI.** Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- XXVII.** La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico.
- XXVIII.** La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio en el uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- XXIX.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXX.** La participación, bajo la anuencia y/o acuerdo con los Municipios vecinos, en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio;

- XXXI.** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal;
- XXXII.** La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXXIII.** La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XXXIV.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al Ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado;
- XXXV.** Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación de este ordenamiento;
- XXXVI.** Evaluar el impacto ambiental, el riesgo ambiental y la viabilidad o factibilidad ambiental y en su caso estudios de riesgo ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la Federación o del Estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones condicionadas en materia de impacto ambiental, las solicitudes de información complementaria en materia de impacto ambiental o en su caso las negaciones por inviabilidad ambiental, de usos del suelo y/o las licencias de construcción u operación respectivas;
- XXXVII.** Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;
- XXXVIII.** Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;
- XXXIX.** Proponer al Congreso del Estado, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar por la violación de este ordenamiento;
- XL.** Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;
- XLI.** Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos y / o peligrosos;
- XLII.** Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;
- XLIII.** Formular y promover programas de prevención de incendios en las áreas naturales de competencia municipal; y,
- XLIV.** Las demás que se deriven de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Gobierno Municipal, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnologías y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Para ello, podrá promover la celebración de convenios con instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 8- Por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, el Ayuntamiento estimulará y promoverá en la ciudadanía la sensibilización y concientización para el cuidado y protección de los recursos naturales y su ambiente, a través de proyectos y programas educativos, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y fomentará la participación activa de todos los sectores de la población.

Capítulo III **De la Formulación y Conducción de la Política Ambiental**

Artículo 9- Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en este Ordenamiento, el Ejecutivo Municipal observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las Autoridades Municipales así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V. La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad, estabilidad y continuidad.
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica no son solo los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.
- X. El Ayuntamiento de Sayula en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico.
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. En los términos de esta y otras leyes, el Ayuntamiento de Sayula tomará las medidas para preservar ese derecho.
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
- XIII. Son de interés público y social que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio del municipio, no afecten al medio ambiente, a los ecosistemas y a la salud pública.
- XIV. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar y cubrir los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

Artículo 10. El gobierno municipal diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Incorporar a los sistemas económicos de información, indicadores ambientales sobre las consecuencias, beneficios y costos de los procesos de desarrollo en el municipio;
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 11. Para los efectos del artículo 10 se consideran los siguientes criterios para establecer los instrumentos económicos:

- I. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.
- II. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.
- III. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.
- IV. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 12. Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir y controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, agroindustriales e industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas;
- V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento;
- VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire;

- VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental; y
- VIII. Acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración de bosques y selvas húmedales, hábitat, refugios silvestres o bien sistemas biológicos de destacado valor ambiental, así como de especies y subespecies de flora y fauna.

Los dueños o poseedores de predios, empresas o actividades encontradas en esta situación, podrán solicitar a la autoridad municipal la aprobación de incentivos fiscales, los cuales serán valorados de acuerdo a los servicios ambientales que aquellos presten, tales como áreas de recarga hidrológica, captura de carbono, saneamiento de aguas residuales, reciclaje de materiales y residuos, disminución y control de emisiones a la atmósfera, entre otros.

Capítulo IV De la Planeación y Ordenamiento Ecológico Territorial

Artículo 13. En la planeación municipal será considerado el plan de ordenamiento ecológico como política de desarrollo, de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 14. El Gobierno Municipal a través de las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 15. Para la ordenación ecológica se considerará los siguientes factores:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.
- II. La vocación de cada zona urbana y rural en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades primarias, secundarias, públicas y privadas.
- VI. Aquellas actividades consideradas por la legislación vigente de riesgo ambiental

Artículo 16. Los programas de usos y destinos en el ordenamiento ambiental urbano serán de acuerdo a criterios ambientales, y buscará regular la actividad productiva, la de los asentamientos humanos y de los espacios naturales considerando los servicios ambientales que estos prestan.

Artículo 17. El ordenamiento ecológico territorial será considerado en todas aquellas obras públicas o privadas que impliquen la instalación, operación, procesamiento, manufactura y / o aprovechamiento o uso de los recursos naturales en toda la jurisdicción municipal, ya sea para fines extractivos, como para depositar cualquier tipo de desecho o residuo.

Capítulo V De la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales.

Artículo 18. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 19. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento y las dependencias de su administración considerarán, además de los establecidos en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes lineamientos:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano y zonificación del municipio, sus delegaciones y espacios naturales, en donde se tomarán en cuenta las políticas y criterios de ordenamiento ecológico territorial, estatal y federal.
- II. En la determinación de áreas para el crecimiento urbano, se fomentará exclusivamente usos habitacionales con actividades productivas que no representen riesgo para la salud, el medio ambiente, la infraestructura o patrimonio, y que eviten la afectación de áreas naturales nativas o con valor ambiental.
- III. Establecer y manejar de manera prioritaria áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos que por sus características funcionen como áreas de recarga hidrológica, generación de oxígeno o contención erosiva.
- IV. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento y disposición, así como la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.
- V. En la determinación de áreas para actividades consideradas de riesgo, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en la que no se permitirán usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente.
- VI. La política ambiental urbana, ha de buscar regular el crecimiento y establecer el equilibrio entre los usos del suelo según su aptitud ideal y considerar la base de los recursos naturales con la población, aplicando criterios que favorezcan la sustentabilidad ambiental con el desarrollo y la calidad de vida.
- VII. El Ayuntamiento podrá utilizar instrumentos de gestión, económicos, financieros y fiscales para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano compatible y sustentable.
- VIII. La política ecológica en los asentamientos humanos, requieren para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
- IX. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

Artículo 20. La normatividad municipal que a efecto expida el Ayuntamiento, determinará los parámetros ambientales dentro de los cuales se garanticen las condiciones de servicios necesarias de la población, y que deberán observar quienes realicen actividades pecuarias, agrícolas, industriales, agroindustriales, comerciales y de servicios.

Capítulo VI De las Reservas Ecológicas en el Municipio.

Artículo 21. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Proponer y ejecutar la preservación, protección y conservación de los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas y ecológicas del territorio, hábitat especiales, fauna y flora específica y ecosistemas de mayor fragilidad, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, la educación ambiental y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.

- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.

Artículo 22. Se considera áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

- I. Los parques ecológicos;
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales; y
- IV. Áreas de protección hidrológica.

Artículo 23. En el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren.

Artículo 24. Los parques ecológicos de competencia municipal son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el Municipio de Sayula por la existencia de flora y fauna así como sus posibilidades de uso turismo ecológico.

Artículo 25. En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo ecológico y educación ambiental.

Artículo 26. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 27. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 28. Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

Artículo 29. El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General de Vida Silvestre, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa.

- I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas.
- II. La coordinación de las políticas Federales con el Estado y con los Municipios colindantes, y la elaboración del Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución.

- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.
- IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación, la educación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.
- V. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 30. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida o del territorio sujeto a manejo especial.
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.
- V. La delimitación con coordenadas geográficas o al menos la zonificación de todos los vértices y límites perimetrales.
- VI. Los beneficios concretos que serán derramados socialmente en su área física, así como su influencia directa e indirecta.
- VII. La propuesta de esquemas de financiamiento para la gestión del área en el caso en que proceda.

Artículo 31. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal se establecerán mediante la iniciativa de éste y de considerarse necesario previo acuerdo de ayuntamiento se solicitará su Decreto a través del Congreso del Estado.

- I. Las declaratorias se harán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables.
- II. Únicamente los ciudadanos mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.
- III. La propuesta deberá constar de cuando menos los siguientes elementos:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante;
 - b) Ubicación del área declaratoria de protección se solicita;
 - c) Exposición de hechos que la justifiquen; y
 - d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.
- IV. El Departamento de Ecología, analizará la procedencia de la solicitud realizando los trabajos necesarios para obtener la información a fin de proceder a la creación de las áreas naturales protegidas. A la solicitud se deberán acompañar los documentos que acrediten los elementos referidos en este artículo.

Artículo 32. Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de aprovechamiento con los estudios técnicos que lo fundamenten, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el Estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 33. Una vez realizada la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales

siguientes, a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

Artículo 34. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente en su caso, la expropiación de terrenos, para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y
- V. El programa de aprovechamiento del área.

Artículo 35. Cuando las declaratorias sean de carácter estatal o federal deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la cual surtirá efectos de notificación.

Artículo 36. Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 37. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, solicitudes de "limpias agropecuarias" o en general, de autorizaciones a que se sujetase el aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas bajo administración municipal, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias, normas oficiales mexicanas, el programa de aprovechamiento y plan de manejo respectivo.

Artículo 38. El solicitante de aprovechamiento de cualquier clase de recurso natural contemplado como tal en la legislación correspondiente, dentro de las áreas naturales protegidas o en su caso fuera de ellas, pedirá a El Departamento de Ecología el diagnóstico técnico correspondiente, previo a la obtención del emitido por la autoridad estatal y /o federal, al tratarse de recursos o bienes reservados para estas instancias. Los titulares del aprovechamiento están obligados a inducir la recuperación natural, reforestar y proteger el suelo del sitio contra procesos erosivos.

Artículo 39. Las empresas y los particulares que renten, presten o posean maquinaria de trabajo pesado, tractores o demás similares, antes de iniciar "limpias" de preparación de tierra para uso agrícola o pecuario, deberán cerciorarse de que el propietario del predio donde se pretende hacer dichas labores, cuente con el diagnóstico o autorización expedido por El Departamento de Ecología de no hacerlo serán responsables solidarios por la comisión de faltas ambientales en que puedan incurrir si afectan y/o fragmentan ecosistemas o vegetación nativa o hábitat de valor biológico relevante, ya sea en áreas naturales protegidas como fuera de ellas.

Artículo 40. El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad moral, técnica y económica para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trate, sin

causar deterioro al medio ambiente y al equilibrio ecológico. Al constatarse que la solicitud es una facultad federal o estatal, será canalizada ante las mismas.

Artículo 41. El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá ordenar la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese sido otorgado, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al medio ambiente y/o equilibrio ecológico, o bien no respete los lineamientos en los cuales se otorgó.

Artículo 42. El aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseionarios de los predios.

Artículo 43. Cuando los dueños o poseionarios legítimos no pudieren aprovechar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados y cuenten con el aval y firma del legítimo dueño.

Capítulo VII De la Protección de la Flora y Fauna y Manejo de Vegetación Municipal.

Artículo 44. El Ayuntamiento establecerá medidas y mecanismos de protección de las áreas naturales de su territorio de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas terrestres y acuáticos, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentren sujetos a procesos de presión, fragmentación, deterioro o degradación.

Artículo 45. El Departamento de Ecología establecerá sitios temporales de resguardo, rehabilitación y protección de especies de flora y fauna no nociva que por alguna causa sean aseguradas, rescatadas o incorporadas a su dominio, a fin de procurar su reintroducción en estado silvestre si esto fuera posible.

Artículo 46. Queda prohibido el causar algún daño a la flora no nociva o a la fauna nativa no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine el Departamento de Ecología y Medio Ambiente, y/o pagar la infracción administrativa o sanción económica correspondiente según la gravedad de la falta y de acuerdo a lo establecido en la Ley Protectora de Animales del Estado de Jalisco.

Artículo 47. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras de flora o fauna, endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos al aseguramiento de los mismos.

Artículo 48. La muerte inducida de cualquier especie de flora y fauna no nociva, sea en propiedad privada como en estado silvestre será considerada como una falta susceptible de ser sancionada administrativamente y reparada por el responsable conforme lo determine el Gobierno municipal.

Artículo 49. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción y su reincidencia, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y la calidad de la especie, así como el grado de riesgo de extinción en que se encuentre.
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

Artículo 50. Es facultad del Gobierno Municipal a través del Departamento de Ecología, el otorgar dictámenes y/o autorizaciones condicionadas para la poda o tala de la vegetación urbana por riesgo a la población en sus personas o bienes o por tratamiento motivado por algún tipo de enfermedad atendiendo lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del estado de Jalisco, en virtud de lo anterior queda estrictamente prohibido:

- I. El manejo de vegetación urbana sin bases técnicas.
- II. Fijar en troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
- III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que le cause daño o muerte.
- IV. Anunciar o atar a los árboles cualquier tipo de objetos.
- V. Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte.
- VI. El descortezado y marcado de especies arbóreas existentes en las zonas urbanas y reservas ecológicas.
- VII. La poda, tala o trasplante de los árboles existentes en las zonas urbanas y reservas ecológicas sin que previamente se haya otorgado un dictamen y/o autorización condicionada por parte del Departamento de Ecología.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN SUELO, AGUA Y ATMÓSFERA

Capítulo I

Del Manejo Temporal, Recolección y Destino Final de Residuos Peligrosos y no Peligrosos.

Artículo 51. Los generadores de residuos de naturaleza peligrosa o en categoría CRETIB que se encuentren dentro del territorio municipal de manera permanente o transitoria, deben de darles el manejo interno, almacenamiento temporal, transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental federal vigente que para tal efecto establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a residuos peligrosos.

Artículo 52. Los generadores de residuos de naturaleza no peligrosa que se encuentren dentro del territorio municipal de manera permanente o transitoria, deben de darles el manejo interno, almacenamiento temporal, transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental estatal y municipal vigentes que para tal efecto establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente Municipal, el Reglamento de Aseo Público Municipal así como las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables a residuos no peligrosos.

Artículo 53. Los generadores de residuos peligrosos o de residuos no peligrosos que se encuentren dentro del territorio municipal de manera permanente o transitoria deben reunir las condiciones necesarias para prevenir, disminuir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. La contaminación del agua.
- III. La contaminación del aire.
- IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- V. Las alteraciones en el suelo que afecten su uso y aprovechamiento,
- VI. Riesgos de infección y problemas de salud pública.

Artículo 54. Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura o rellenos sanitarios del Municipio, o de suelo concesionado, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como

generadores de residuos peligrosos ante la instancia federal responsable, o como generadores de residuos no peligrosos ante la instancia estatal y municipal correspondiente.

Artículo 55. Es facultad del Departamento de Ecología y de la Dirección de Aseo Público Municipal la regulación y vigilancia emitiendo autorizaciones condicionadas de los sistemas particulares de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final que operen dentro del territorio municipal, vigilando el cumplimiento de la legislación que para tal efecto establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

Artículo 56. Las fuentes fijas que en su actividad generen residuos peligrosos, biológico - infecciosos o de manejo especial (CRETIB), requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de El Departamento de Ecología Municipal, en el cual se certifica el correcto manejo interno, almacenamiento temporal y disposición final.

Artículo 57. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento temporal, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y biológico – infecciosos que se generan en los establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 58. Los residuos peligrosos y biológico – infecciosos solo podrán ser recolectados para su transportación mediante vehículos especialmente adaptados de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, además de que las empresas que realicen este tipo de servicio deberán estar acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Artículo 59. Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis y similares, deberán manejarse por separado de los de naturaleza peligrosa y solo podrán ser entregados a un servicio de aseo controlado y/o especializado que opere de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, mismo que debe ser manifestado a las Autoridades Municipales de Aseo Público y Ecología.

Artículo 60. El transporte de estos residuos no peligrosos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Aseo Público, se cobrará de acuerdo a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 61. En materia de residuos considerados peligrosos o de manejo especial que se deriven de actividades de mantenimiento realizado en automotores o productos de consumo regular como es el caso de las llantas, aceite usado automotriz, acumuladores y pilas no recargables, deberá realizarse conforme a los siguientes criterios:

- I. Las personas físicas o morales que realicen cambios de aceite automotriz se sujetarán a las disposiciones federales, estatales y municipales en esta materia y entregarán los envases, filtros, el aceite usado, las estopas usadas y cualquier material de desecho relacionado con esta actividad, a una empresa acreditada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), misma que debe ser manifestada a las Autoridades Municipales de Aseo Público y Ecología, para lo cual deberán realizar la separación de los residuos de naturaleza peligrosa de los residuos de naturaleza común y disponer de su almacenamiento temporal correcto, previo a su entrega.
- II. Las personas físicas o morales deberán entregar a los comercios, centros de distribución o de acopio autorizados por el Departamento de Ecología, sus llantas de desecho, pilas o baterías usadas al momento de adquirir nuevos productos.

- III. Los comercios o establecimientos que vendan los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de entrega – recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos.
- IV. Los fabricantes se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.
- V. Cualquier otro residuo o subproducto de naturaleza similar a los anteriores, o bien susceptible de ser recuperada y reciclada podrá ser sujeta a las disposiciones de manejo y disposición que determine El Departamento de Ecología, por sí o conjuntamente con las autoridades federales y estatales.
- VI. Las personas físicas y morales en cuyas actividades generen residuos cuya naturaleza permita su recuperación y reciclaje, quedan obligadas a manejarlas separadamente y a disponer de ellas en centros de acopio autorizados.

Capítulo II

De la Prevención, Disminución y Control de la Contaminación del Suelo.

Artículo 62. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos sólidos, líquidos o cualquier agente extraño que afecte el valor biológico y productivo de los suelos;
- III. Fomentar acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades; y,
- IV. La instauración de métodos intensivos de conservación de suelo contra la erosión y deslave en sitios con pendientes mayores al 15% quince por ciento.

Artículo 63. El Departamento de Ecología podrá intervenir y requerir a quienes depositen cualquier clase de residuos, desechos, subproductos o productos que se acumulen, o puedan acumularse y afectar a los suelos y/o genere riesgos y problemas a la salud pública.

Artículo 64. Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales que contaminen al suelo, su perfil y sus características fisicoquímicas, biológicas y de productividad, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. Quienes realicen actividades que directamente o de manera indirecta induzcan el deslave y erosión del suelo y su perfil, están obligados a detener el proceso y revertirlo mediante prácticas de conservación y/o medidas técnicas de urgente aplicación.

Capítulo III

De la Prevención, Disminución y Control de la Contaminación de los Cuerpos de Agua Superficiales y Subterráneos.

Artículo 65. Corresponde al Gobierno Municipal a través del Encargado de Hacienda Municipal y El Departamento de Ecología en uso de sus facultades y/o en coordinación con el Organismo Operador del Agua Potable y Alcantarillado Municipal:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento o las acciones necesarias de saneamiento y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, la que podrá incluir la restauración, saneamiento y limpieza de los sitios afectados por las descargas, así como la multa administrativa o clausura.

- III. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren.

Artículo 66. El Departamento de Ecología en uso de sus facultades y/o en coordinación con el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Municipal requerirá a quienes generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o cuerpos de agua superficiales, así como infiltración de las mismas en terrenos, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o acuerdo existente con el organismo operador de agua potable y alcantarillado municipal.

Artículo 67. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, río, arroyo, afluyente o humedal o en el suelo o subsuelo, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de norma, así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes en su caso con el organismo operador.

Artículo 68. Las fuentes fijas que generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de El Departamento de Ecología y el aval técnico del organismo operador de agua potable y alcantarillado municipal.

Artículo 69. En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción estatal y/o federal por lo tanto municipales y que se realicen dentro del territorio municipal, los responsables de dichas descargas deberán presentar al Departamento de Ecología las autorizaciones emitidas por el organismo operador de agua potable y alcantarillado municipal correspondiente para dicha descarga.

Capítulo IV

De la Prevención, Disminución y Control de la Contaminación Atmosférica, por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica

Artículo 70. Compete al Gobierno Municipal a través del Departamento de Ecología, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a sus atribuciones que le confiere la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Normas Oficiales Mexicanas en la materia:

- I. La prevención, disminución y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas bajo jurisdicción del municipio, por fuentes fijas y móviles.
- II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades de la mediana y micro industria, comerciales y de servicios, así como aquellas que no sean de competencia federal o estatal.
- III. La vigilancia e inspección de fuentes fijas que generen cualquier tipo de contaminación incluyendo la electromagnética, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 71. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, evitando que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios o daños al medio ambiente, por lo que en toda emisión a la atmósfera de humos o partículas sólidas se deberá observar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia con la finalidad de asegurar una calidad del aire satisfactoria para preservar la salud pública, el bienestar de las poblaciones y el medio ambiente.

Artículo 72. Los responsables de emisiones de olores, gases, ruido, vibraciones, energía lumínica y térmica, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas o móviles en jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se expidan, con base en la determinación de los valores de

concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

Artículo 73. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que emitan olores, gases, gases de combustión, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones generadas, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- II. Instalar plataforma y puertos de muestreo en los ductos de salida para gases de combustión de los equipos o procesos generadores de emisiones a la atmósfera, con la finalidad de realizar los estudios de gases de acuerdo a lo establecido en la Norma Auxiliar NMX-AA-009-1993-SCFI.
- III. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
- IV. Realizar estudios de gases producto de las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, registrar los resultados en la forma que las mismas determinan y remitir estos registros cuando se solicite.
- V. Dar aviso anticipado a El Departamento de Ecología del inicio de la operación de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, en el caso de paros programados y de inmediato en caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar efectos de contaminación poniendo en riesgo la salud pública y al ambiente.
- VI. Dar aviso inmediato a El Departamento de Ecología en el caso de fallo del equipo de control para que éste determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación a la atmósfera y/o afectaciones a la salud pública.
- VII. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 74. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de cualquiera de las formas de contaminación o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inmediatamente el equilibrio ecológico y / o la seguridad y la salud pública, el Gobierno Municipal a través del Departamento de Ecología estará facultado para tomar las siguientes medidas:

- I. Suspensión y/o clausura parcial o total de obras o actividades, equipo o proceso que generen contaminación atmosférica.
- II. Decomiso y/o aseguramiento precautorio temporal, parcial o permanente del equipo contaminante.
- III. Procurar la reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la reglamentación municipal y normatividad aplicable.

Artículo 75. Toda empresa o giro comercial que cuente con un equipo o proceso que genere emisiones a la atmósfera estará obligado a implementar un control de emisión de contaminantes a la atmósfera, y deberá contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento para los equipos generadores que cumpla con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

Artículo 76. Sin perjuicio de los permisos que expidan las autoridades competentes en la materia, todos los giros comerciales, de prestación de servicios, actividades artesanales, industriales, agroindustriales, de construcción o instalaciones agrícolas y pecuarias las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases, ruido, vibraciones, energía lumínica, térmica o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, agua o suelo, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de El Departamento de Ecología Municipal.

Artículo 77. La autoridad municipal promoverá criterios ambientales en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación

Artículo 78. Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes en cualquiera de sus formas, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de El Departamento de Ecología.

Artículo 79. En los casos en donde se requiera la combustión a cielo abierto, ésta se permitirá cuando se efectúe con permiso escrito de El Departamento de Ecología, debiendo notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá por excepción, sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable o inmediata.

Artículo 80. La Dirección de Tránsito en coordinación con la de Ecología, restringirán y en su caso evitarán la circulación por las calles de las poblaciones urbanas a vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que cause molestias o daño a la salud, el tránsito o el equipamiento urbano, además de los que rebasen los límites permisibles en materia de ruido, humo y olores perjudiciales. Ello aplica a vehículos estacionados que emitan malos olores por residuos orgánicos en descomposición.

Artículo 81. Está prohibido la descarga de residuos de cualquier tipo (sólidos, líquidos, gaseosos) a la vía pública y en espacios naturales.

Capítulo IV Bis. Regulación del Uso de Bolsas Plásticas Desechables

Artículo 81-A. Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio de Sayula, Jalisco proporcione a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad.

Artículo 81-B. No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el acarreo de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables.

Artículo 81-C. Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de licencia o permiso de funcionamiento.

Artículo 81-D. En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

Capítulo IV Bis 2. Regulación del Uso de Popotes Desechables

Artículo 81-E Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio de Sayula, Jalisco proporcione, de manera gratuita o no, a los consumidores cualquier tipo de popotes de plástico desechable para el consumo de líquidos. Se entiende como popote al cilindro plástico fabricado de polipropileno que es utilizado como una herramienta para succionar líquidos de un recipiente.

Artículo 81-F. No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen popotes reutilizables o desechables cuando éstos sean biodegradables.

Artículo 81-G. Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación

de licencia de funcionamiento. En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

Capítulo IV Bis 3. Regulación del Uso de Unicel

Artículo 81-H Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio de Sayula, Jalisco proporcione, de manera gratuita o no, a los consumidores cualquier tipo de plato o vaso de unicel para consumo de alimentos en lugares públicos de propiedad municipal.

Artículo 81-I. Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de licencia de funcionamiento. En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

TITULO TERCERO DE LA REFORESTACIÓN Y PODAS DE ÁRBOLES

Capitulo I De la Reforestación

Artículo 82. La forestación y reforestación son obligatorios en los espacios públicos, pero fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas, plazas y áreas de donación.
- II. Parques y Jardines.
- III. Camellones, Glorietas.
- IV. Áreas naturales protegidas

Artículo 83. El Departamento de Ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 84. El Departamento de Ecología y de Parques y Jardines elaborarán programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de restauración y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 85. Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada seis metros de banqueta o servidumbre.

Artículo 86. Los árboles que por causa justificada y a recomendación de El Departamento de Ecología sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la propia instancia municipal.

Artículo 87. Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, El Departamento de Ecología apercibirá al poseedor para que proporcione la ampliación del espacio para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 88. Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y se dará prioridad a las especies nativas mexicanas, buscando armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

- I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión de la Asociación de Vecinos de la colonia, y de El Departamento de Ecología. Si las plantaciones son efectuadas por el Ayuntamiento, esta dependencia deberá obtener previamente la opinión de la Jefatura de Parques y Jardines

Artículo 89. Al elaborar el plan anual de reforestación, El Departamento de Ecología y de Parques y Jardines deberán indicar la cantidad de árboles, la especie y la zona y/o lugares del Municipio en donde serán plantados.

Artículo 90. El Departamento de Ecología promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias de la ciudad, delegaciones, comunidades y rancherías.

Artículo 91. Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar a El Departamento de Ecología acerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, delegaciones y comunidades siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

Artículo 92. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por El Departamento de Ecología en consulta con la de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que consideren estas instancias, y de acuerdo con la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

Capítulo II De la Remoción y Poda

Artículo 93. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, afectar las áreas verdes, parques o jardines, ni derribar o remover arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 94. El Ayuntamiento a través de El Departamento de Ecología intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado cuando ésta cause daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público

Artículo 95. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones el ornato y no tenga otra solución.
- IV. Cuando la vegetación en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños o perjuicios a terceros, obstruya lineamientos de vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas o privadas.
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de El Departamento de Ecología.

Artículo 96. Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo.

Artículo 97. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de El Departamento de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

Artículo 98. El producto del corte, remoción o poda de árboles, que se encuentren en áreas públicas independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de El Departamento de Ecología, quien determinará su utilización y aprovechamiento.

Artículo 99. Todo derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. requiere la autorización de El Departamento de Ecología.

Artículo 100. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud a El Departamento de Ecología, el que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 101. Si procede el derribo o poda del árbol, el solicitante podrá contratar por su parte el servicio. Si fuera por parte del Ayuntamiento éste se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante.
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 102. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 103. Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble es responsable del trabajo de remoción. Si solicita el apoyo del Ayuntamiento, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 104. Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a El Departamento de Ecología, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

Artículo 105. Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de El Departamento de Ecología.

Artículo 106. Quien solicite el derribo de un ejemplar (es) forestal (es) dictaminados para tal fin por El Departamento de Ecología, deberá reponer el árbol (es) en función al número de años de vida estimados del mismo (os), considerando valor biológico, altura y diámetro del tronco. Si fueran varios árboles los dictaminados para derribo, se sumarán los años de vida en conjunto y la resultante serán los árboles por reponer.

Artículo 107. Si el particular o solicitante no cuenta con espacio para la reposición en el sitio original, los árboles serán donados al Vivero Municipal, los cuales serán canalizados para su plantación en espacios verdes de carácter público. El dictamen de derribo se entregará al solicitante una vez recibidos los árboles resultantes para reposición, los cuales tendrán una altura mínima de 1.20 metros y de la especie que el dictamen técnico señale.

Artículo 108. Es responsable de todo perjuicio y daño a propiedad pública o privada a quien previamente se haya otorgado el permiso de remoción de un árbol (es) en situación de riesgo o que se encuentre afectando otra propiedad haga caso omiso del mismo, así como en el supuesto de que ocurriera desgajamiento o caída de ramas o troncos que afecten infraestructura de cualquier tipo.

Artículo 109. El Departamento de Ecología emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles, debiendo recabar la opinión de Planeación Urbana y Obras Públicas.

TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Capítulo I De la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 110. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al medio ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación o al estado, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a la autoridad municipal. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 111. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y escenario futuro, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Artículo 112. Los estudios deberán ser realizados por grupos de profesionistas multidisciplinarios, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán de inscribirse en el registro que llevará el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará que de conformidad con la legislación vigente cuente con reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

Artículo 113. Corresponde al Gobierno Municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, evaluar el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en jurisdicción municipal;
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado, y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;
- IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado; y

- V. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

Artículo 114. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien bajo su responsabilidad pretenda llevar a cabo la obra o actividad proyectada.
- II. Título de propiedad, que legitime al interesado o en su caso acredite la posesión legal del sitio de proyecto;
- III. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- IV. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;
- V. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos;
- VI. Descripción de la obra o actividad proyectada para el establecimiento del proyecto, desde la etapa de selección del sitio, superficie de terreno requerido, el programa de construcción;
- VII. Descripción del tipo de actividad productiva o comercial proyectada así como los volúmenes de producción previstos;
- VIII. Cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva;
- IX. Definir el programa de manejo y disposición final de los residuos generados durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva;
- X. Aspectos generales del medio natural del área donde se pretenda establecer el proyecto, especificando rasgos físicos y biológicos del ecosistema y paisaje.
- XI. Identificación y descripción de los efectos adversos o impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva.
- XII. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos o impactos ambientales que pudieran presentarse durante la etapa de construcción y desarrollo de la actividad productiva.
- XIII. Las medidas proyectadas para potencializar, multiplicar el área de remoción e impacto con reforestación y áreas verdes.
- XIV. En caso de bancos de material geológico presentar además la siguiente documentación:
 - a) Plano topográfico actual que además indique los linderos del predio en escala 1:1000, con curvas de nivel a cada metro señalando las áreas de amortiguamiento.
 - b) Fotografías que describan el paisaje del predio.
 - c) Especificaciones de líneas de agua, energía eléctrica o telecomunicaciones, caminos vecinales o carreteras que crucen el predio.
 - d) Plano topográfico en escala 1:1000 con la propuesta de modelación final y abandono del predio.
 - e) Fianza a favor del Gobierno Municipal hasta por un monto económico equivalente al 100% cien por ciento del valor estimado del aprovechamiento, en condiciones normales, de material geológico durante un año, con la finalidad de garantizar la reparación de daños y perjuicios al ecosistema ocasionados por una mala explotación de los recursos naturales.

Artículo 115. Una vez entregado el estudio de impacto ambiental, la autoridad municipal contará con 5 cinco días hábiles para revisar y/o aceptar el estudio sin que le falte información necesaria para su evaluación, en caso contrario se reintegrará al promotor dicho estudio para que complete la información requerida. En el caso de que el estudio de impacto ambiental cuente con la información necesaria para su evaluación, la autoridad municipal, dictará la resolución respectiva en un plazo no mayor a 30 días hábiles, en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización o en su caso autorización condicionada para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización; o
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución y operación de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 116. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, el Gobierno Municipal a través del Departamento de Ecología podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad proyectada para el establecimiento del proyecto, se realice o se haya realizado de conformidad con lo dispuesto en la Autorización ambiental otorgada para tal efecto así como los ordenamientos y normas técnicas relativas al proyecto.

Artículo 117. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización ambiental condicionada correspondiente, emitida por el Gobierno Municipal, así como en contravención u omisión a este ordenamiento, el Departamento de Ecología y Medio Ambiente ordenará la suspensión o clausura total o parcial con carácter temporal y/o permanente de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 118. El gobierno municipal podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este Reglamento les compete conocer.

CAPÍTULO II

De los Procesos de Dictaminación

Artículo 119. Para obtener el dictamen favorable previo de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al funcionamiento de actividades y procesos productivos en materia ambiental, El Departamento de Ecología procederá con vista de supervisión técnica a la fuente fija o móvil, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Permiso de uso de suelo.
- III. Ubicación
- IV. Descripción de los procesos.
- V. Distribución de maquinaria y equipo.
- VI. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VII. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- VIII. Transformación de materias primas o combustibles.
- IX. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- X. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- XI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- XII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.
- XIII. Manejo interno temporal y disposición final de los residuos generados.
- XIV. Programa de contingencias, que incluya medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- XV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de Dependencia Ambiental en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma. La renovación anual de la licencia municipal equivale consecuentemente a la renovación del dictamen ambiental y al cumplimiento de las condiciones de funcionamiento acordadas.

Artículo 120. El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.
- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de El Departamento de Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 121. En caso de encontrarse el solicitante en la categoría de empresas, actividades o giros expresamente reservadas al estado o la federación, él mismo deberá presentar los permisos correspondientes o los estudios de impacto y de riesgo ambiental debidamente requisitados, avalados y actualizados al municipio.

TÍTULO QUINTO DE LA DENUNCIA POPULAR

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 122. Toda persona podrá denunciar ante el Gobierno Municipal, según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la instancia federal y en su caso estatal correspondiente.

Artículo 123. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o la acción irregular, y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

Artículo 124. El Gobierno Municipal, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante ó la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 125. El Departamento de Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 126. El Departamento de Ecología, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 127. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente podrá sujetar la misma

a un procedimiento de conciliación. En todo caso se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

TITULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, ADMINISTRATIVOS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I De los Procedimientos de Inspección

Artículo 128. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones así como en procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de competencia Municipal normados por el este Reglamento Municipal y por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En las materias señaladas se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 129. El Gobierno Municipal en uso de sus facultades y dentro del ámbito de su competencia realizará actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de este reglamento y de las demás disposiciones ambientales legales aplicables en el ámbito de su competencia.

Artículo 130. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada por afectación directa o indirecta, para lo cual el Gobierno Municipal no podrá exigir mas formalidades que las expresamente previstas por la Ley.

Artículo 131. El personal debidamente autorizado para realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden por escrito de inspección debidamente fundamentada y motivada, expedida por el Gobierno Municipal a través del funcionario competente, la dirección o departamento que este designe, en la que precisará el proyecto, lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 132. El personal autorizado al realizar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con la persona que atienda la inspección deberán de identificarse. En el caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos ni como quien atienda la inspección, el personal autorizado para realizar la inspección podrá designarlos, se hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 133. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciendo constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, delegación, municipio, código postal, teléfono correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha de la orden de inspección que motivó la diligencia;
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres, domicilios, cargos e identificaciones de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

- IX.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto pueda manifestar lo que a su derecho convenga o formule observaciones, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de este derecho en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiera concluido la diligencia. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos se negarán a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, tales circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 134. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden de inspección escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales. La información deberá mantenerse por el Gobierno Municipal en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 135. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, o en los casos en que lo juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Capítulo II De los Procedimientos Administrativos

Artículo 136. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, al Reglamento Municipal de Ecología, a las autorizaciones en materia ambiental emitidas por el Departamento de Ecología o a las Normas Técnicas Ambientales, se turnará al Juez Municipal para que inicie el procedimiento jurídico - administrativo al que haya lugar, en los tiempos y formas que para tal efecto disponga dicha instancia.

Artículo 137. Una vez recibida y analizada el acta circunstancial por el Juez Municipal, se requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivando el requerimiento y para que dentro del término de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se hayan asentado.

Artículo 138. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo que refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo no inferior a 5 cinco días hábiles ni superior a diez, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 139. En el procedimiento de inspección y vigilancia así como en el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las que establezca la Ley.

Artículo 140. Una vez recibidos los alegatos y desahogadas las pruebas que el interesado haya ofrecido o transcurrido el término para presentarlos, el Juez Municipal procederá a dictar por escrito

la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 141. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan de acuerdo a este Reglamento una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente Reglamento.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de ninguno de los supuestos previstos en el capítulo de medidas de seguridad del presente reglamento, previa petición por escrito que formule el interesado ante la autoridad competente, el superior jerárquico podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público del fuero común o del fuero federal la realización de actos u omisiones constados que pudieran configurar uno o más delitos.

Capítulo III De las Medidas de Seguridad

Artículo 142. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 143. En los casos en que medie una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, el Gobierno Municipal podrá actuar sin sujetarse a los requisitos y formalidades de los procedimientos previstos en este reglamento y como medida de seguridad podrá ordenar.

- I. La suspensión de labores, clausura total o parcial con carácter temporal y/o permanente de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen actividades de alto riesgo.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, maquinaria, herramienta, instrumentos o sustancias contaminantes, productos o subproductos relacionados con la imposición de la medida.
- III. La neutralización o cualquier medida análoga que impida que materiales, residuos o cualquier clase de producto genere efectos peligrosos y de riesgo

Artículo 144. El Gobierno municipal promoverá ante la autoridad competente los procedimientos necesarios al constatarse que se trata de faltas o irregularidades de carácter estatal o federal.

Artículo 145. Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado y por escrito, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas, sin perjuicio de las sanciones que a Derecho correspondan.

Artículo 146. Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos y actos de autoridad regulados por este Reglamento, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, equidad y buena fe. Los procedimientos y tramitación de los recursos administrativos se realizarán en los términos de la reglamentación municipal específica para esta materia.

Artículo 147. Las promociones que realice persona física o moral que haya sido visitada por la Autoridad, deberán hacerse por escrito, en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien promueve, en su caso de su representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del Municipio así como el nombre de la persona o personas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a quien se dirige y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos por este Reglamento Municipal la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Artículo 148. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí, o por medio de un representante o apoderado. La representación de los promoventes ante el Gobierno Municipal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberán acreditarse mediante instrumento público y en el caso de personas físicas mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante la propia Autoridad Municipal o un fedatario público, o bajo declaración en comparecencia personal del interesado.

Artículo 149. Las actuaciones y diligencias administrativas, se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días, no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, así como los días en que tengan vacaciones generales la Autoridad Municipal o aquellos en los que se suspendan labores por mandato oficial. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por la Autoridad Municipal. La Autoridad Municipal podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días u horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto o cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de la investigación en tales horas.

Artículo 150. En los plazos establecidos por periodos, se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes y año de calendario que corresponda. Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, o las oficinas de la Autoridad Municipal ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 151. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, el Gobierno Municipal, de oficio o por petición de la parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de terceros.

Artículo 152. Para efectos de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de plazos establecidos en este Reglamento Municipal y demás Leyes relativas, la Autoridad Municipal deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 153. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas surtirán efectos a partir del día siguiente hábil de su notificación y podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba de entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo;
- III. Por estrados que se publicarán en las oficinas de la Autoridad Municipal en lugar visible al público, cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se ignore su paradero o cuando no tenga señalado domicilio dentro de la jurisdicción Municipal; y
- IV. Por edictos, cuando la persona a quien deba notificarse, se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal.

Artículo 154. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad competente dentro en el procedimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá de entregar el acto que se notifique y señalará la fecha en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado se presente en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya formulado el citatorio, en las oficinas de la autoridad competente, a fin de que se efectúe la notificación correspondiente. Si el domicilio se encontrase cerrado el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien deba notificarse no atiende el citatorio, la notificación surtirá efectos por estrado que se publique y fije en lugar visible al público en las oficinas de la autoridad competente, previo acuerdo que así lo haga constar.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 155. Las notificaciones por estrado se fijarán por un término no menor a diez días hábiles y mediante acuerdo previo se hará constar en los autos del procedimiento de que se trate.

Artículo 156. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen del acto por notificar. Dichas publicaciones deberán de efectuarse por tres ediciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, o en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 157. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión del acto que se notifique.

Artículo 158. Las notificaciones irregularmente practicadas, surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado o su representante legal haga la manifestación expresa de conocer su contenido.

Capítulo IV

De las Infracciones

Artículo 159. Se considera como infracción a este reglamento:

- I. Poseer animales silvestres en cautiverio y no observar las normas de seguridad y salud emitidas por la autoridad federal o municipal, o no tenga la autorización para poseerlos.
- II. Dañar fauna doméstica no nociva; tener en cautiverio, eliminar, capturar y/o comerciar fauna silvestre en alguna categoría de protección por las normas.
- III. Siendo persona física o moral no cumplir con las especificaciones de manejo y disposición de residuos peligrosos, biológico – infecciosos o de manejo especial.
- IV. Fijar cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Gobierno Municipal podrá por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.
- V. Verter sustancias tóxicas, descortezar o anillar el arbolado urbano o rural con el fin de causar su muerte.
- VI. Sin previa autorización correspondiente llevar a cabo la poda, tala o remoción de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos.
- VII. Emitir o descargar contaminantes a la atmósfera que no cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en cualquiera de sus formas, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública;
- VIII. Descargar o infiltrar al sistema de drenaje municipal, a cauces de arroyos o ríos, aguas contaminadas, productos, o subproductos sólidos o líquidos provenientes de procesos industriales o comerciales que no cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación y reglamentación ambiental vigente.
- IX. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos o líquidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo y el subsuelo.
- X. Rebasar los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores, partículas suspendidas y otros elementos degradantes y perjudiciales al ambiente y a la salud pública, por fuentes fijas o móviles no reservadas al Estado o Federación.
- XI. Depositar sin permiso de la autoridad competente, en los sitios de confinamiento de residuos sólidos urbanos o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o mezclada con otros materiales, residuos peligrosos o en categoría CRETIB, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal.
- XII. Dañar o fragmentar ecosistemas, extraer, o remover vegetación nativa, destruir árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que se apliquen las sanciones que establezcan otras leyes.
- XIII. Iniciar o ejecutar cambio de uso de suelo en áreas naturales nativas.
- XIV. Provocar por imprudencia o intencionalmente incendios en terrenos forestales y selvas con la consecuencia de poner en riesgo vegetación natural nativa en predios vecinos, así como para el propietario o poseedor de dichos terrenos que no den aviso sobre el incendio, y a quien contravenga en general las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana.
- XV. Realizar la combustión a cielo abierto de residuos tóxicos, incluyendo llantas, residuos plásticos, basura y en general subproductos y desechos que ocasionen daños a la salud y al medio ambiente y/o amerite la intervención del Cuerpo de Bomberos o la Fuerza Pública.
- XVI. Contravenir o violar las disposiciones, permisos, concesiones o autorizaciones en los planes de manejo dentro de las áreas naturales protegidas del Municipio.
- XVII. Contravenir o violar las disposiciones y autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por el Gobierno Municipal a través del Departamento de Ecología.
- XVIII. Depositar cualquier tipo de residuo contaminante o potencialmente contaminante sobre bosques y selvas y en ecosistemas en general.
- XIX. Realizar limpias agropecuarias fuera de las especificaciones en la cuales fue otorgada.

- XX.** Carecer del dictamen favorable del Departamento de Ecología previo al otorgamiento de la nueva Licencia Municipal en aquellos giros normados por el Departamento de Ecología y el de Padrón y Licencias.
- XXI.** No dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia Municipal, y que ello conlleve a afectar sistemas naturales y/o la salud pública.
- XXII.** Carecer de permiso o dictamen del Departamento de Ecología para efectuar combustión a cielo abierto.
- XXIII.** Carecer de inscripción en el Padrón Municipal de giros de competencia Municipal potencialmente emisores de contaminación a la atmósfera al tratarse de fuentes fijas.
- XXIV.** Arrojar agua sucia a la vía pública.
- XXV.** Arrojar o descargar residuos orgánicos, abonos o excretas en vía pública procedentes de establos, granjas porcícolas o explotaciones pecuarias.
- XXVI.** Realizar excavaciones, extracciones de material geológico de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, el flujo hidrológico, la vegetación o los cauces de arroyos o ríos, sin contar con la autorización correspondiente.
- XXVII.** Carecer de bitácora de operación y mantenimiento en equipos que generan emisiones a la atmósfera, plataforma y puertos de muestreo y equipos de control anticontaminante.
- XXVIII.** Carecer de la anuencia ambiental para la venta o almacenamiento de solventes y productos químicos sujetos a control por Norma Oficial Mexicana con consecuencia de un mal manejo y/o almacenamiento de dichos productos.
- XXIX.** Manejar, almacenar o disponer finalmente de manera inadecuada residuos peligrosos o sustancias consideradas en categoría CRETIB, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas, hospitales o consultorios.
- XXX.** Poseer criaderos o animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies (ganado mayor – ganado menor y aves) en casa habitación o dentro de zonas consideradas urbano – habitacionales por la Ley respectiva, y que generen impacto al medio ambiente o la salud pública.
- XXXI.** Contravenir o violar otras disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas aplicables en forma no prevista en los incisos anteriores.
- XXXII.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en este reglamento y a las señaladas como faltas en la Ley de Ingresos Vigente del Municipio de Sayula.

Capítulo V

De las Sanciones Administrativas

Artículo 160. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, con una o más de las siguientes disposiciones:

- I.** Amonestación;
- II.** Apercibimiento
- III.** Sanción o multa económica conforme establece la Ley de Ingresos vigente del Municipio al momento de cometer la infracción, con independencia de la reparación del daño y los costos ambientales económicos ocasionados.
- IV.** Suspensión, clausura temporal o permanente, parcial o total, incluyendo el decomiso o aseguramiento de los instrumentos, recursos naturales, materiales, herramienta y equipo directamente relacionados con la infracción a disposiciones del presente Reglamento Municipal de Ecología y Medio Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud pública.

- c) El infractor contravenga o viole lo establecido en la Autorización Ambiental Condicionada emitida por el Gobierno Municipal a través del Departamento de Ecología para el establecimiento u operación de cualquier proyecto.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VI. La revocación, cancelación o suspensión de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes al tratarse de incumplimiento ostensible y fragante. Igual criterio se aplicará al tratarse de violaciones a las disposiciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 161. Para la imposición de las sanciones por infracción a este ordenamiento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La reincidencia si la hubiere.
- V. Sus efectos al interés público.
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.
- VII. El carácter negligente o no de la falta cometida.

Artículo 162. El monto de la multa económica cuando proceda, se fijará con base a la Unidad de Medida y Actualización. Se sancionará con multa de 500 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y a quien cometa alguna contravención de las señaladas en el presente Reglamento según la gravedad de la infracción y/o conforme a la Ley de ingresos Municipal Vigente; a excepción de lo previsto por el párrafo siguiente.

Se sancionará con multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien cometa alguna contravención de las señaladas en los Capítulos IV Bis, IV Bis 2 y IV Bis 3. Ello con independencia de cualquier otra sanción a que pudiera hacerse acreedor en términos del presente Reglamento

Artículo 163. Se aplicará el doble de multa a los reincidentes o a quienes previamente informado y notificado de alguna de las infracciones citadas en el presente reglamento hagan caso omiso de las disposiciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto dentro de un período de seis meses. Si en los plazos de vencimiento otorgados el infractor hace caso omiso de las mismas y persisten las anomalías motivo de la infracción, el Gobierno Municipal podrá sancionar por cada día que transcurra a quien previamente notificado, continúe sin obedecer el mandato.

Artículo 164. El Gobierno Municipal, al imponer multa económica estimará los costos ambientales involucrados, el tipo, localización, cantidad y calidad del recurso dañado al tratarse de bienes y sistemas naturales y sus recursos, y al deterioro ambiental cuando afecte a la población, sus bienes o parte de ellos, o ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.

Artículo 165. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. En esta circunstancia la autoridad municipal podrá otorgar al infractor la opción para conmutar la multa mediante la realización de inversiones equivalentes en equipos anticontaminantes o gastos por concepto de saneamiento o restauración de bienes naturales afectados, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 166. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación, realización o encubrimiento.

Artículo 167. Las autoridades municipales promoverán ante quien corresponda u ordenarán en su caso en los estudios que realicen para ese efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamiento de industrias, agroindustrias, comercios, servicios de desarrollo urbano o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 168. Independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con lo que dispone este reglamento, el Gobierno Municipal podrá revocar, suspender o cancelar las autorizaciones que hubiera concedido, en los términos del presente, y demás disposiciones de carácter municipal a las que haya lugar.

Artículo 169. Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarlos procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Reglamento.

Artículo 170. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, temporal o permanente, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 171. La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas; y,
- IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.
- V. La rehabilitación, protección y cuidado al tratarse de ejemplares vivos no nocivos, hasta determinar su traslado definitivo o liberación

Artículo 172. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 173. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad municipal considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 174. En ningún caso los responsables de la infracción que hubiese dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Capítulo VI Del Recurso de Revisión.

Artículo 175. Los actos dictados y ejecutados por las autoridades municipales, son susceptibles de impugnación en los casos, formas y términos previstos por la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El ordenamiento que aquí se sanciona cobrará vida jurídica al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de este reglamento que se hubieren iniciado antes de la entrada vigencia del presente ordenamiento municipal se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones legales en que se hubieren fundado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico de Sayula, Jalisco, aprobado el 10 de Mayo de 2013 y se publique en la Gaceta Municipal el 11 de Mayo de 2013, y que entrara en vigencia el 12 de Mayo de 2013.

TERCERO.- Mándese copia del presente Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Sayula, Jalisco, al Congreso del Estado, tal como lo prevé la fracción VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019

Primero. El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente acuerdo.

Tercero. Las sanciones previstas por el segundo párrafo del artículo 162 del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Sayula, Jalisco, entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación en la Gaceta Municipal.

Cuarto. Desde la fecha de su publicación hasta la entrada en vigencia de todas las disposiciones del presente acuerdo, el Ayuntamiento por conducto del área de Prensa y Difusión, realizara una campaña publicitaria para dar a conocer a la Ciudadanía la modificación a la normatividad materia del presente acuerdo.

Quinto. Las multas no previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, Jalisco, deberán adicionarse; en tanto dichas sanciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 89 de La Ley de Ingresos Municipal.

Sexto. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo para su promulgación, publicación y observancia.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Octavo. Se ordena la reimpresión en la Gaceta Municipal del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Sayula, Jalisco; con las reformas y adiciones aplicadas

Noveno. Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado; con las adiciones aplicadas.

Decimo. Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Punto de Acuerdo número 10, acta 23, libro 19 de actas de Ayuntamiento. - Reforma de los artículos 5 y 160; adición de los artículos 81-A, 81-B, 81-C, 81-D, 81-E, 81-F, 81-G, 81-H, 81-I y de los Capítulos IV Bis, IV Bis 2 y IV Bis 3 del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Sayula, Jalisco – 26 de julio de 2019.